



PERÚ

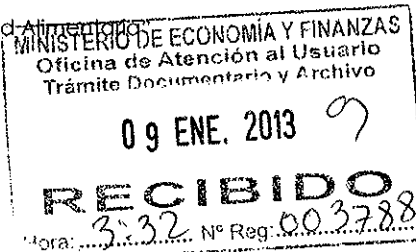
Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Servicio Nacional de
Capacitación para la Industria
de la Construcción - SENCICO

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

San Borja, 09 de enero del 2013

OFICIO N° 003 -2013-VIVIENDA/SENCICO-07.04



Señores

Director General de Gestión de Recursos Humanos Públicos

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de informar que habiendo dispuesto el Tribunal Arbitral, sobre la NEGOCIACION COLECTIVA correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2008 – 2009 y resolviendo el mismo, el incremento de remuneraciones, bonificaciones, refrigerio, movilidad, asignación por aniversario y vales extraordinarios por Fiestas Patrias y Navidad, ratificado por la Resolución número 2, de fecha 03/10/2011 del 15° Juzgado Laboral de Lima (se adjunta copia).

Agradeceré a usted, se sirva autorizar a quien corresponda, las coordinaciones con nuestros colaboradores, a fin de actualización las remuneraciones correspondientes a la aplicación del Laudo Arbitral (se adjunta copia). Debiendo señalar, que dicho archivo se encuentra con remuneraciones anteriores de los trabajadores del Régimen Legislativo N° 728.

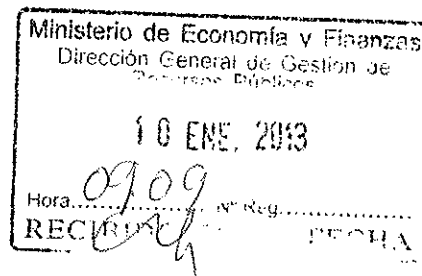
Cabe indicar que disposición del Tribunal Arbitral sobre la aplicación del Laudo Arbitral, es de conocimiento de la Dirección General de Presupuesto Público.

Por otro lado, en dicho registro se actualizará la información correspondiente al personal del D. Leg. N° 1057 - CAS a la fecha.

Sin otro en particular, agradeceré la atención del caso, quedando nuestros colaboradores Enrique Ricci Pradinet (ericci@sencico.gob.pe) y/o Tatiana Domínguez Peche (pdominguez@sencico.gob.pe), encargados de las coordinaciones que el caso amerite, al teléfono 211-6300 anexo 1175.

Atentamente,

Lic. Pablo Camacho Rodríguez
Jefe (e) del Dpto. de Recursos Humanos



Señorita Juez:

Dada a las recargadas labores y la alta carga procesal que soporta esta Secretaría, doy cuenta a Usted, de 1 escrito presentado el 15 de Agosto último, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

PODER JUDICIAL

Lima, 03 de octubre del 2011

JULIO BAUTISTA CHIRINOS
Especialista Legal
15° Juzgado Laboral de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución Número 02
Lima, tres de octubre
del dos mil once.-

Vista la razón que antecede: Téngase presente. Dando cuenta el escrito de la parte demandante presentado el 15 de agosto último: A los autos el documento que se adjunta y a lo expuesto: Téngase por cumplido el mandato contenido en la resolución número uno y proveyendo la demanda: Al principal: A los autos los documentos que se adjuntan y a lo expuesto: y, Considerando: Primero: Que, la demanda cumple con los requisitos que establecen los Artículos 15º y 16º de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636. Segundo: Que, no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los Artículos 17º y 18º de la citada norma legal, concurriendo por tanto, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º de la acotada norma legal. Tercero: Que, el ejecutante recauda como título de ejecución el Laudo Arbitral suscrito con el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción [SENCICO] con fecha 17 de noviembre del 2010 [Fojas 02 a 32] expedido por el Tribunal Arbitral Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2008-2009, en la cual, se dispone en su ARTÍCULO PRIMERO: A. Un Incremento al 25% de sus remuneraciones en nivel Técnico y en el nivel profesional al 20% según los niveles que se individualizan en el cuadro siguiente que se detalla:

Niveles	Remuneraciones máximas (en nuevo soles)
J3	4 590,00
J2	4 410,00
J1	4 110,00
E4	3 730,00
E3	3 250,00
E2	2 900,00
E1	2 750,00
T5	2 540,00
T4	2 160,00
T3	1 870,00
T2	1 620,00
T1	1 340,00
A2	1 340,00

B. Bonificación familia: Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo; C. Refrigerio: Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo; D. Movilidad: Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso no se acordó de lo que doy fe.
Lima, 03 de octubre del 2011

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE CENTRAL

viendo. F. Vales extraordinarios por Fiestas Patrias y Navidad: Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo; y, en su ARTICULO SEGUNDO: No otorgar la bonificación por quinquenio porque es un concepto nuevo, que no han venido percibiendo los trabajadores.

Quinto: Que, los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos son títulos de ejecución conforme lo establece el artículo 76° inciso 4) de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, y que los Juzgados de Trabajo son competentes para ejecutarlos, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 26636. Quinto: Que, asimismo, corresponde determinar si la demanda cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Sexto: Que, en efecto, en todo proceso, para que la relación jurídico procesal sea válida, es necesario que se cumpla con *los presupuestos procesales y las condiciones de la acción*. Así, es necesario que en la etapa de calificación de la demanda se verifique la existencia de la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de la demanda, componentes de los presupuestos procesales, así como la legitimidad procesal activa y el interés para obrar, componentes de las condiciones de la acción, a efectos de un iter procedimental válido que lleve a una sentencia de mérito. Sétimo: En el presente caso, la parte demandante interpone demanda contra el Servicios Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción [SENCICO], Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Economía, solicitando la ejecución del laudo arbitral firme de fecha 17 de noviembre de 2010. Octavo: Sin embargo de la revisión del contenido del referido laudo arbitral se tiene que en su celebración intervienen por un lado el Sindicato Único de Trabajadores del Sencico y por el otro lado Servicios Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción [SENCICO], más no el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Economía, por lo que, la presente demanda debe entenderse contra Servicios Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción [SENCICO], no resulta procedente admitir la demanda contra Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Economía. Noveno: En consecuencia, la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción y se han cumplido con los supuestos fácticos y jurídicos, por estos fundamentos, se resuelve; ADMÍTASE A TRÁMITE LA PRESENTE ACCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL interpuesta por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SENCICO contra el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (SENCICO) en la vía del proceso de ejecución, en consecuencia; REQUIERASE a la demandada SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (SENCICO), a fin de que dentro de los quince días de notificadas cumplan con otorgar a los trabajadores comprendidos en el presente Laudo Arbitral un aumento de remuneraciones y otros beneficios desde el 05 de setiembre del 2008, conforme a lo resuelto en el artículo primero del laudo Arbitral que apareja ejecución, bajo apercibimiento de multa e IMPROCEDENTE la demanda respecto a los emplazados Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Economía. Amonéstese al especialista legal por no dar cuenta del escrito presentado. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

BAUTISTA CHIRINO
Especialista Legal
Juzgado Laboral de Lima
Lima, 19 de agosto de 2011

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 19 de agosto del 2011

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

4

Tribunal Arbitral

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2008 - 2009
Exp. N° 236983-2008-MTPE / 2 / 12 / 12.210

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2010, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a las peticiones puntuales sometidas a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2008, entre el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, en adelante SENCICO y el Sindicato de Trabajadores de SENCICO, en adelante SUTSENCICO, tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, materia del Expediente N° 236983-2008-MTPE / 2 / 12 / 12.210; se reunió bajo la presidencia del Doctor Javier Neves Mujica y la presencia de sus miembros la Doctora Pamela Zárate Carpio y el Doctor Robinson Bojórquez Moreno, con el objeto de notificar el laudo arbitral, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de octubre de 2008, la Dirección General de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió el Dictamen Económico-laboral N° 093-2008-MTPE/2/9.3 en el que se indica que la situación económica de SENCICO es positiva, pues en el año 2007 obtuvo un superávit mayor al del año anterior.
2. El 16 de setiembre de 2009, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, en adelante SENCICO y el Sindicato Único de Trabajadores del SENCICO, en adelante SUTSENCICO, suscribieron el acta de compromiso arbitral. Convinieron que el arbitraje estaría compuesto por tres miembros y sujeto a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento.
3. El 28 de setiembre de 2009, SUTSENCICO designó como árbitro de parte al Doctor Francisco Ercilio Moura.
4. El 23 de setiembre de 2009 SENCICO designó como árbitro de parte al Dr. Jesús de la Rosa Navarro.
5. El 30 de octubre de 2009 ambos árbitros dieron cuenta a la Subdirección de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que no habían llegado a un acuerdo en cuanto a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria

de la Construcción SENCICO
El Subdirector que suscribe Certifica que el
presente documento que ha tenido a la vista
del Tribunal Arbitral ORIGINAL y al que
me remito en caso necesario de lo que doy fé.
Lima, 17 de noviembre del 2010

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES

Fedatario
BFE - CENTRAL

por lo que solicitaban que dicho sector lo designara.

6. El 14 de diciembre de 2009, la Autoridad de Trabajo requirió a las partes designar a una entidad independiente para efectos del nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, lo que no se hizo efectivo por no haber acuerdo al respecto.
7. El 15 de febrero de 2010, por Resolución Directoral 005-2010-MTPE/2/12.1, resolvió designar como institución independiente encargada de nombrar al Presidente del Tribunal Arbitral al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
8. El 4 de marzo de 2010 al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú informó a las partes que había designado al Doctor Carlos Blancas Bustamante como Presidente del Tribunal Arbitral, el mismo que había aceptado dicha designación mediante comunicación de la víspera.
9. El 21 de abril de 2010 llevó a cabo la primera sesión del Tribunal Arbitral, con la asistencia de sus miembros y del SUTSENCICO. SENCICO no se hizo presente.
10. El 8 de abril el Gerente General de SENCICO solicitó que se dejara sin efecto la designación del Doctor Carlos Blancas Bustamante como Presidente del Tribunal Arbitral, dado que su estudio de abogados venía patrocinando a un extrabajador de SENCICO en un proceso judicial, situación que el Doctor Blancas había advertido al aceptar el cargo, sin que se formulara objeción alguna. No obstante, en aras de las garantías de imparcialidad del proceso arbitral el Doctor se inhibió de presidir el Tribunal Arbitral.
11. El 9 de junio de 2010 Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lima-Callao se dirige Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú solicitando se designe a un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral. Dicho centro nombró para tal función al Doctor Javier Neves Mujica, lo cual fue comunicado al mencionado director el 16 de junio de 2010.
12. El 9 de julio de 2010, el SUTSENCICO comunicó al Sub-director de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la sustitución del árbitro de parte por la Doctora Pamela Zárate Carpio.
13. El 3 de setiembre de 2010 se citó a las partes para la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral y la entrega de propuestas finales, la que se llevó a cabo conforme a la convocatoria. En dicho acto se designó como secretario al señor Augusto Carrillo Salazar.
14. El 17 de setiembre de 2010 SENCICO presentó observaciones a la propuesta final de SUTSENCICO. En la misma fecha el SUTSENCICO hizo lo mismo con la propuesta final de SENCICO. Por su parte, SENCICO presentó una aclaración a las observaciones realizadas por SUTSENCICO.
15. Mediante oficio 454-2010-VIVIENDA/SENCICO-03.00 de 16 setiembre de 2010, reiterado por oficio 458-2010-VIVIENDA/SENCICO-03.00, SENCICO objetó la participación del señor José Luis Amado Travezaño como miembro de la Comisión Negociadora del SUTSENCICO por haber sido despedido de la entidad y acusación de inasistencia a la siguiente reunión convocada. El Tribunal Arbitral emitió la Resolución de

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 19 de agosto de 2012

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

este cuestionamiento al SUTSENCICO el que lo absolvió el 24 de setiembre de 2010.

16. De este modo el 21 de setiembre de 2010 se realizó la reunión del Tribunal Arbitral con la asistencia solo del SUTSENCICO.

17. El 24 de setiembre de 2010 se produjo el lamentable fallecimiento del Doctor Jesús de la Rosa Navarro, árbitro designado por SENCICO, por lo que el Presidente del Tribunal Arbitral pidió de inmediato a esta entidad su más pronto reemplazo, el que recién se produjo el 7 de octubre de 2010, recayendo en la persona del Doctor Robinson Bojórquez Moreno.

18. El 12 de octubre se reunió nuevamente el Tribunal Arbitral solo con asistencia de SUTSENCICO. Se declaró reconstituido el Tribunal Arbitral, el señor comunicó su renuncia como integrante de la Comisión Negociadora del SUTSENCICO y su conversión como asesor de la misma. Se citó para la audiencia de sustentación jurídica y económica de las propuestas finales para el 20 de octubre de 2010. Esta reunión no pudo llevarse a cabo, a pedido de SENCICO, por coincidir con el aniversario institucional, por lo que la reunión fue postergada para el 3 de noviembre.

19. En esta última fecha se llevó a cabo una reunión del Tribunal Arbitral con la asistencia de ambas partes, en la que se acordó prorrogar el plazo para emitir el laudo arbitral, dado que el proceso arbitral había sufrido una imprevista y grave interrupción por el fallecimiento del árbitro de SENCICO y la demora en su reemplazo. De otro lado, se citó a las partes para sustentación jurídica y económica de las propuestas finales para el 9 de noviembre.

20. En dicha fecha, tanto SENCICO como el SUTSENCICO hicieron entrega de sus consideraciones jurídicas y económicas para que el Tribunal las tenga en cuenta al momento de resolver. En dicha audiencia, también se citó a las partes para el día miércoles 17 de noviembre de 2010 a las 9:00 horas.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

De SUTSENCICO

A. Aumento general de remuneraciones

Un incremento equivalente al 30% de sus remuneraciones en nivel Técnico y en el nivel profesional al 25% según los niveles que se individualizan del siguiente cuadro:

Niveles	Remuneraciones máximas (en nuevos soles)
J3	4 590,00
J2	4 410,00
J1	4 110,00
E4	3 730,00
E3	3 250,00
E2	2 900,00
E1	2 750,00
T5	2 640,00
T4	2 160,00
T3	1 870,00

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 17 de agosto de 2012

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
REDE - CENTRAL

T2	1 620,00
T1	1 340,00
A2	1 340,00

B. Bonificación por quinquenio

Incremento equivalente al 2,5% de la remuneración bruta mensual, entre los 5 y 30 años de servicios.

C. Bonificación familiar

Incrementar a S/. 90 nuevos soles mensuales.

D. Refrigerio

Incrementar a S/. 85 nuevos soles mensuales.

E. Movilidad

Incrementar a S/. 75 nuevos soles mensuales.

F. Asignación por aniversario

La suma de S/. 2 000 nuevos soles.

G. Vales extraordinarios por Fiestas Patrias y Navidad

La suma de S/. 2 000 nuevos soles encada oportunidad.

Los beneficios del 2 al 7 tienen carácter permanente.

De SENCICO

Considera que ya se produjo el aumento el 5 de diciembre de 2009 mediante Decreto Supremo N° 285-2009-EF de la siguiente forma:

Cargos	Niveles	Remuneraciones máximas (en nuevos soles)
Presidente Ejecutivo	D4	9 800,00
Gerente General	D3	8 340,00
Gerente II	D2	6 780,00
Gerente I	D1	5 550,00
Jefe 3	J3	4 590,00
Jefe 2	J2	4 410,00
Jefe 1	J1	4 110,00
Especialista 4	E4	3 730,00
Especialista 3	E3	3 250,00
Especialista 2	E2	2 900,00
Especialista 1	E1	2 750,00
Técnico 5	T5	2 640,00
Técnico 4	T4	2 160,00
Técnico 3	T3	1 870,00
Técnico 2	T2	1 620,00
Técnico 1	T1	1 340,00
Auxiliar 2	A2	1 340,00

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 02 de agosto del 2012

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

Además, señalan que las normas de austeridad presupuestaria no autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

21. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por el cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las mismas hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el Árbitro o Tribunal Arbitral que han elegido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"¹.

22. Asimismo, en cuanto a la relación de la jurisdicción arbitral con la jurisdicción ordinaria el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "El artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada"; agregando que "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"² (resaltado nuestro).

23. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces³, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción". Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. A continuación, expondremos cada uno de los tres (3) fundamentos de la jurisdicción arbitral para tener una cabal idea de los alcances de este instituto y para la debida ponderación de su autonomía y potestades en el caso específico.

24. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste resulta ser la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que de ser prohibido por la ley conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

3.1 Fundamento constitucional general de la jurisdicción arbitral

25. La Constitución Política del Perú regula a la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139º, señalando que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1.

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

² Fundamentos 7 y 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

³ Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. "Manual de Derecho Arbitral". Lima: Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

El presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me comprometo a no divulgarlo.

Lima, 20 de mayo del 2012.

ING. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fiduciario
DEDE - CENTRAL

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"⁴ (resaltado nuestro).

26. Conforme a lo señalado en el citado artículo existe consenso en la doctrina en reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, en este sentido, se sostiene que "(...) siendo el Perú un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto"⁵ (resaltado nuestro)". En el mismo sentido, se ha pronunciado Hundskopf cuando señala que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"⁶.

27. En esta misma línea el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura

⁴ Esta disposición tiene como antecedente el inciso 1 del artículo 233º de la Constitución de 1979.

⁵ Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Pág. 107.

⁶ Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la jurisdicción Arbitral". Publicado en el Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, 2006. Pág. 1.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria
SENGICO
El suscrito certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 12 de octubre del 2012.

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fidatario
SEDE - CENTRAL

10

juspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales".

28. Queda claro, entonces, que la jurisdicción arbitral tiene un fundamento constitucional claro e incuestionable, que a los tribunales arbitrales se les aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional, de manera que se tutele el principio de no interferencia en el ejercicio de las funciones de su competencia, de modo que esta independencia lleva a que el Estado la proteja y evite cualquier injerencia dirigida a restringir el cumplimiento de las funciones reconocidas por la Constitución. Por tanto, no puede quedar duda alguna respecto de la competencia que tienen los tribunales arbitrales para conocer y resolver las materias controvertidas sometidas a su competencia aún cuando se pretendiera recortar ésta por medio de una norma legal presupuestal.

3.2 Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos

29. Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos (2) intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifestara veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este contexto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

30. El tema tiene tanta relevancia que esta obligación de atender especialmente a la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional, como se demuestra al ver nuestra norma suprema. Al respecto, el artículo 28° establece lo siguiente: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*" (resaltado nuestro).

Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Hay pues, de manera explícita, una opción constitucional frente al conflicto laboral que lleva a que el Estado deba agotar todas las posibilidades para que las discrepancias no se mantengan abiertas ni se manifiesten de la manera más aguda, sino que se cuente con un conjunto de medios alternativos que prevengan o resuelvan las controversias colectivas planteadas legítimamente por las organizaciones laborales. Hay que incidir también en señalar que la obligación de promoción involucra a todo el Estado, por lo que el legislador no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse esta obligación constitucional.

31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) A tenor del inciso 2*

“(...) Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 61 67-2005-HC/TC.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria
de la Construcción S.A. (SINACI)

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es copia fiel del original que se encuentra en el Expediente N° 61 67-2005-HC/TC y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe
Lima, 19 de mayo del 2011

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario

del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo, y - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje (...)⁸ (resaltado nuestro).

Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, señalando que "(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)" (resaltado nuestro). Hay pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

32. Respecto, a la definición del arbitraje en materia laboral, el Tribunal Constitucional lo define como "(...) el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto (...). Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución del conflicto (...)"⁹ (resaltado nuestro). Queda claro entonces que el arbitraje es una forma de solución pacífica de los convenios, y que por mandato constitucional, el Estado está en la obligación de promoverlo.

33. Siguiendo con el desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento infra constitucional reconoce el arbitraje en materia laboral, tanto en el ámbito individual como en el colectivo. En este último caso, el TUO de la LRCT (artículos 61° y siguientes) reconoce y desarrolla de manera detallada el arbitraje, como alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación se inscriba directamente en el cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

34. Por tanto, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el inciso 2 del artículo 28° del mismo texto normativo, en el que sus fundamentos propios giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

3.3 Fundamento de la jurisdicción arbitral basado en el principio de autonomía de la voluntad

⁸ Fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 008-2005-PI/TC.

⁹ Fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 008-2005-PI/TC.

Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 19 de agosto del 2012

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

35. Nuestra Constitución reconoce el principio de autonomía de la voluntad en el literal a) del inciso 24 del artículo 2º al señalar que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Conforme lo señala la doctrina, el Principio de Autonomía de la Voluntad "(...) alude a la capacidad residual de las personas frente al Estado de regular sus intereses y relaciones, de conformidad con su libre albedrío"¹⁰. Esta libertad, que inspira la teoría contractualista sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, fue la primera teoría que sustentó la importancia del arbitraje, señalando que el efecto vinculante del laudo tiene como fundamento el principio de *pacta sunt servanda*.

36. El reconocimiento de este principio a nivel constitucional no implica que se trate de un derecho absoluto, por el contrario, será precisamente el marco constitucional el que establezca los límites en el ejercicio de este principio. Es por ello que Cesar Landa sostiene que "(...) en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la autonomía de la voluntad de los privados no es un derecho absoluto o ilimitado; y en este contexto, la institución del arbitraje debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes; y respetando la plena vigencia de los derechos fundamentales"¹¹ (resaltado nuestro).

37. El ordenamiento infra constitucional también reconoce el principio de libertad como fundamento del arbitraje, así lo dispone el artículo 13º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) al definirlo como "(...) el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)". Asimismo, y específicamente para el ámbito laboral, el TUO de la LRCT ha establecido en su artículo 61º que "si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje" (resaltado nuestro).

38. En nuestro caso, SENCICO y SUTSENCICO han acordado de manera voluntaria y expresa, someter a la jurisdicción arbitral su controversia. Estamos pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en el inciso 1 del artículo 139º y en el inciso 2 del artículo 28º de nuestra norma suprema. Por ello, los tres (3) fundamentos de la jurisdicción arbitral laboral confluyen en el presente caso, justificando las potestades arbitrales plenas que tienen los miembros de este Tribunal Arbitral para resolver la controversia sometida a su decisión.

IV. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

4.1 El derecho constitucional de negociación colectiva

39. Los derechos colectivos de trabajo y particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43º de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28º señala "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga".

¹⁰ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 108.

¹¹ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 109.

Lima, 17 de Julio del 2012

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fogutario
SEDEC. CENTRAL

y como ya se mencionara, el inciso 2, del mismo artículo establece que el Estado *"fomenta la negociación colectiva"*, de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

40. La titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

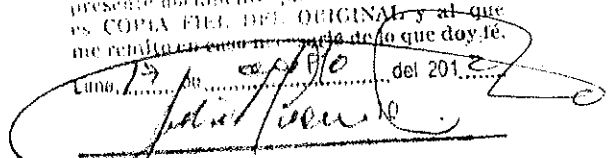
41. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Al respecto, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que *"(...) las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos (...)"*¹².

42. En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que *"(...) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (...)"*¹³.

43. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que *"(...) en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*¹⁴.

44. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

¹² La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222.
¹³ Ibid., párrafo 587.
¹⁴ Fundamento 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.

Servicio Nacional de Certificación para la Industria de la Construcción - SENACON
Cada vez que se recibe en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, se copia el original y al que me remito como copia de lo que doy fe.
Lima, 15 de mayo del 2012.

JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
BODE - CENTRAL

Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4º del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7º hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2005 recaída en el Expediente Nº 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4º del Convenio Nº 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.

45. Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

46. Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente Nº 0011-2004-A1/TC, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)"*.

Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

47. Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos¹⁵, situación que evidentemente no se presenta en el caso materia de arbitraje.

48. Por otro lado, cabe señalar que la limitación presupuestaria al derecho de negociación colectiva que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 008-2005-PI/TC, únicamente está referida al derecho de negociación colectiva respecto de los servidores públicos y no de los trabajadores de las entidades del sector público.

¹⁵ Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882.

Ing. JULIO E. LEON ROSALES

del Estado sujetas al régimen laboral privado.

Al respecto, debemos resaltar que conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden derivarse del propio texto constitucional y cuya finalidad sea la protección de otro bien jurídico constitucionalmente tutelado. En el caso de los servidores públicos el límite viene impuesto por el mandato constitucional de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo, pues debido a que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público. No sucede lo mismo con las entidades públicas que tienen recursos propios como SENCICO.

4.2 El derecho de negociación colectiva generador de fuente propia y singular del derecho al trabajo

49. Conforme a la norma constitucional antes citada, el derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, a través del cual se plasma la autonomía colectiva, como facultad constitucional atribuida a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo y los demás ámbitos de sus relaciones.

Esta autonomía, entonces, implica la facultad de negociar colectivamente y acordar libremente atribuyendo a tales convenios efectos normativos, en función de lo cual, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la negociación colectiva y a su resultado como una fuente propia y singular del Derecho Laboral. Desde su surgimiento, esta potestad normativa colectiva y compartida, significó la ruptura del monopolio estatal en la creación de normas y dio lugar a un pluralismo jurídico en el cual algunos sujetos privados tienen reconocida una potestad de establecer regulaciones generales, abstractas e imperativas, referidas al ámbito estricto de su representación (los trabajadores y empleadores concernidos).

4.3 El derecho de negociación colectiva y su vinculación con las normas presupuestarias

50. La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas.

Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)".

51. Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal decisión, en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que han venido ocupándose del tema:

Ministerio Nacional de Cooperación para la Industria
Caja Costera de la Sierra

El Fedatario, por el presente, certifica que el
presente documento es una copia fiel de la vista
de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que
me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 17 de agosto del 2011.

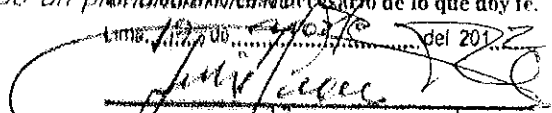
DR. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE CENTRAL

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación Nº 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

"QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 4º del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO: (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación Nº 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:

QUINTO: "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65º de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir el laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva; OCTAVO: (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento necesario de lo que doy fé.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCOI.
Copia Fiel del ORIGINAL y al que se le da fe.
Lima, 13 de agosto del 2008.

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Ejecutorio

74
de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

52. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales.

53. Además de lo dicho, admitir ciegamente las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negociacional; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían real derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, mas no aquellos a quienes no lo hiciera.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible y no se condice, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestaria, por omisión de la propia entidad, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, en primer lugar, por provenir de un acto propio, en este caso de naturaleza omisiva; y en segundo lugar, porque tiene una solución de fácil implementación, como lo revelan los precedentes. A ello se agrega el hecho de que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.

54. Debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51º cuando establece que "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*". Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44º de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

55. Como complemento a estos argumentos constitucionales, hay un numeroso elenco de pronunciamientos en sede arbitral en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales. Reparemos en los principales pronunciamientos:

a) Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A. señala en su Considerando 20 lo siguiente:

"Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como un derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que este fomento se

El Fedatario que suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Ciudad de Lima, 10 de agosto del 2011

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
BEDE - CENTRAL

negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos", agregando, a continuación, que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo".

b) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A., anota en su Considerando 14, lo que transcribimos a continuación:

"Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar y del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y/o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimados para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral".

Servicio Nacional de Conciliación para la Industria de la Construcción - SENCOCO.
 Suscribe Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 del 201...

V. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE INAPLICAR LAS NORMAS LEGALES QUE VUELVEN INOPERANTE AL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

56. Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en...

[Firma]
 Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
 Secretario
 SEDE - CENTRAL

materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer el control constitucional difuso.

57. Además de todo lo dicho, el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

El artículo transcrito consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional¹⁶.

58. Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008 establece que:

Artículo 5.- De los ingresos del personal

5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud - EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

5.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo, en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango.

59. A juicio de este Tribunal Arbitral, la disposición trascrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, dentro de los cuales se encontraría incluido el arbitraje desarrollado dentro del procedimiento de negociación colectiva, pues es en este procedimiento en donde principalmente se negocia el otorgamiento de incrementos remunerativos, por lo que consideramos que la limitación legal prevista por el referido artículo 5º es aplicable al presente caso.

60. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Tribunal Arbitral.

¹⁶ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Servicio Nacional de Coordinación para la Industria de la Construcción - SENCICO
En el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.
Lima, 19 de agosto de 2011.

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fiduciario
SEDE - CENTRAL

reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de interferir en el ejercicio de las funciones otorgadas a los tribunales arbitrales de fuente constitucional.

En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de SENCICO.

61. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 5 inciso 1 y 2 de la Ley 29142, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional.

VI. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

62. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 57 de su Reglamento, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado por su naturaleza de fallo de equidad a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida; lo que este Tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada. Este sistema conocido como "arbitraje por la última posición" (o last offer arbitration) radica en inducir -casi imponer- al órgano decisorio la opción por la propuesta que en su conjunto considere como la más razonable.

63. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar las propuestas finales presentadas por las partes, dentro del marco normativo referido en el numeral anterior y después de valorar en forma conjunta todas las pruebas ofrecidas, recoge por MAYORÍA la propuesta de EL SUTSENCICO.

Adoptada esta propuesta, corresponde determinar sus alcances, es decir, si procede recogerla íntegramente o atenuarla, dentro del marco establecido en la ley.

64. Bajo esa premisa y luego de un estudio exhaustivo de los documentos aportados por las partes, de sus exposiciones y teniendo presente la situación económica-financiera y laboral de la empresa, conforme lo disponen el artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 57 de su Reglamento, el Tribunal Arbitral estima que la propuesta final debe atenuarse razonablemente de la siguiente manera:

Aumento de remuneraciones y otros beneficios

65. Con la finalidad de valorizar el Proyecto de Convenio y examinar la situación económica financiera de SENCICO, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elaboró el Dictamen Económico Laboral N° 093-2008-MTPE/2/9.3. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 56° del aprobado Decreto 011-92-TR, SENCICO presentó la información contable y laboral, para efectuar estudios correspondientes para la emisión del dictamen, el mismo que fue

El presente documento que ha tenido a la vista es una copia fiel del original y al que me comprometo a ser fiel.

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fidatario
BDEF, CENTRAL

conocimiento de SENCICO y del SUTSENCICO.

En dicho Dictamen Económico - Laboral, se dejó expresa constancia que éste documento sería puesto en conocimiento también del Tribunal Arbitral si fuere el caso y para los fines que la norma establece.

Tal como se aprecia en las conclusiones del análisis y evaluación de la situación económica de la empresa y de la valorización del proyecto de Convenio Colectivo (31 de julio de 2008 - 30 julio 2008); la institución obtuvo:

- Un Superávit del Ejercicio ascendente al 2.20% con respecto al Superávit del año anterior, y ello se produjo debido al incremento del Superávit de Operación.
- El total de ingresos en el año 2007 se incremento en 13.22% con respecto al año anterior.
- Los gastos de operación en el año 2007 se incrementaron en 12.55% con respecto al año anterior.
- De los ratios financieros aplicados, la institución presentó en el año 2007 un índice de liquidez general de 9.59, el cual se incremento a 13.06 en el año 2007 y respecto del preliminar al 31 de agosto de 2008, se incremento a 23.26.
- El Patrimonio Neto entre el año 2007, se incremento a 13.76% con respecto al año anterior.

66. Según el Dictamen Económico-Laboral N° 093-2008-MTPE/2/9.3 la situación económica de SENCICO es positiva, pues en el año 2007 obtiene un superávit mayor al del año anterior.

67. Asimismo, SENCICO elaboró un Informe Técnico que se adjunta al Oficio N° 188-2008-VIVIENDA/SENCICO-02-00, en el que se aprecia que plantea al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento un aumento de remuneraciones para su personal que tenga en cuenta la situación remunerativa de otros Organismos Públicos Descentralizados (como BANMAT, COFOPRI, SEDAPAL y SBN), pues la de SENCICO, desde el punto de vista comparativo, es mucho menor. Dicha propuesta es, en la mitad de los casos, mayor a la que se presenta en el pliego del SUTSENCICO.

68. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que SENCICO debe otorgar a los trabajadores comprendidos en el presente Laudo Arbitral un aumento de remuneraciones y otros beneficios en los términos previstos en su parte resolutive.

Bonificación por quinquenio

69. El Tribunal Arbitral ha decidido no otorgar esta bonificación porque es un concepto nuevo, que no han venido percibiendo los trabajadores.

SE RESUELVE:

PRIMERO:

A. Un incremento equivalente al 25% de sus remuneraciones en nivel Técnico y en el nivel profesional al 20% según los niveles que se individualizan del siguiente cuadro:

Niveles	Remuneraciones máximas (en unidades de soles)
J3	4 590,00
J2	4 410,00

Lima, 17 de mayo del 2008

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

J1	4 110,00
E4	3 710,00
E3	3 250,00
E2	2 900,00
E1	2 750,00
T5	2 640,00
T4	2 160,00
T3	1 870,00
T2	1 620,00
T1	1 340,00
A2	1 340,00

B. Bonificación familiar

Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

C. Refrigerio

Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

D. Movilidad

Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

E. Asignación por aniversario

Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

F. Vales extraordinarios por Fiestas Patrias y Navidad

Un aumento del 15% de lo que vienen percibiendo.

SEGUNDO:

No otorgar la bonificación por quinquenio porque es un concepto nuevo, que no han venido percibiendo los trabajadores.

Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Javier Neves Mujica
Javier Neves Mujica
 Presidente del Tribunal Arbitral

Pamela Zárate Carpio
Pamela Zárate Carpio
 Árbitro del SINDICATO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria
 de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el
 presente documento que ha tenido a la vista
 es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que
 me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 19 de agosto del 2012

Ing. Julio E. León Rosales
Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
 Fedatario
 SINDICATO CENTRAL



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Exp. 236983-2008-MTPE/2/12.210

ACTA DE CONCILIACION

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2009, siendo las 11:00 horas, se hicieron presentes por ante el Despacho del Conciliador de la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas de una parte: SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SENCICO Representada por: JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ, con DNI. 08019399, en su calidad de Gerente General, tal como se observa de la copia de la Resolución Ministerial N° 194-2008-VIVIENDA de fecha 28 de mayo de 2008, la misma que se agrega en autos y MARIA MERCEDES SUAREZ OLIVERA, con DNI. 06206868, en su calidad de Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, tal como se observa de la copia de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 78-2008-02.00 de fecha 15 de setiembre de 2008, la misma que se agrega en autos, asesorados por el Dr. WILFREDO CHAU VILLANUEVA, con registro de C.A.L. N° 05919 y de la otra parte SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SENCICO - SUTSENCICO representado por: CLEMENTE RODRÍGUEZ GONZALES, con DNI. 08441053, en su calidad de Secretario General y JOSE LUIS AMADO TRAVEZAÑO, con DNI. 06596856, en su calidad de Secretario de Organización, tal como se acreditan en autos, asesorados por el Dr. ANDRES ADOLFO CALDERON MENDOZA, con registro de C.A.L. N° 08730, quienes concurren a la reunión de conciliación señalada para el día de hoy expediente Exp. 236983-2008-MTPE/2/12.210. referente a pliego petitorio.

Iniciada la diligencia, luego de haber deliberado ampliamente, las partes arribaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Cláusula Cuarta – Uniformes

SENCICO conviene en otorgar cada año a sus trabajadores, ropa de trabajo consistente en (01) un leño y (02) dos camisas. En las Gerencias Zonales donde los climas son intermedios, definidos como Iquitos y/o Puno se otorgará lo que corresponde a cada zona, ropas ligeras en algunos y ropa gruesa en otros. Además en las zonales donde el invierno es extremo, El SENCICO proporcionará una casaca adecuada cada dos años. Asimismo para el personal que realiza trabajos de campo en la sede central y Gerencias Zonales SENCICO les proporcionará ropa de trabajo especial.

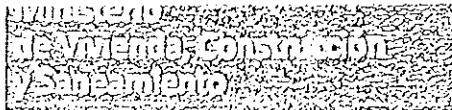
SEGUNDO: Cláusula Décimo Primera – Capacitación del Personal

El SENCICO desarrollará o financiará un programa de capacitación anual para todos los trabajadores, en función a su desempeño laboral.

A fin de seguir tratando los demás puntos del pliego petitorio, las partes convienen en proseguir la etapa de conciliación el día 27 de febrero del año en curso a horas 09:00 a.m. las partes se dan por notificados al suscribir la presente acta.

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción
El Conciliador que suscribe certifica que el presente documento, que ha tenido a la vista la COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que no resulta en caso contrario de lo que doy fe.
Lima, 17 de enero del 2012.

Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Conciliador
SEDE CENTRAL



Servicio Nacional de
Capacitación para la Industria
de la Construcción - SENCICO

RECIBIDO
SENCICO

26 ABO. 2009

Departamento de Abastecimiento

Ofic. S. 100 F. 100

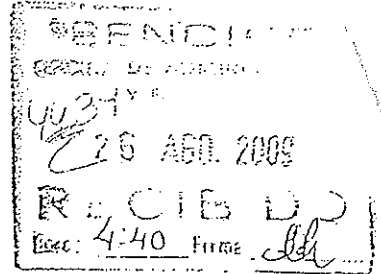
INFORME Nº 432 - 2009-07.05

CPC. MANUEL ANTONIO MORI RAMIREZ
Gerente de Administración y Finanzas

Aprobación de Expediente

REFERENCIA : Informe Nº 570-2009-07.04

FECHA : San Borja, 26 de Agosto 2009



Por medio del presente, me dirijo a Usted en relación al documento de la referencia en la cual se solicita la adquisición de uniformes de invierno para los empleados públicos del SENCICO sujetos al D. Leg. Nº 728 y 276.

Al respecto, se deberá contar con un comité que se encargue de la elección tanto del tipo de tela como de los modelos a ser adquiridos, razón por la cual hago llegar a Usted la propuesta de los integrantes de dicha comisión para su respectiva aprobación.

Comisión Uniforme Damas

- Isabel Floriza Caraza Villegas
- Rosa Francisca Hermida Clavijo de Murillo
- Beatriz Constanza Bacigalupe Morales

Comisión Uniforme Varones

- Heli Hernando Cárdenas Yaya
- Pedro Guillermo Horna Calderón
- Clemente Rodríguez Gonzales

Atentamente,

JACINTO MAURICIO ARREDONDO VALDEZ
Jefe del Departamento de Abastecimiento (e)



P- 4434
Abastecimiento
Aprobado el Comité
continuar con el
proceso



26-08-09

26 PAC 04
08 Su atención
09



24

VOTO EN MINORÍA DEL ÁRBITRO ROBINSON BOJÓRQUEZ MORENO

CONSIDERANDO:

Que SENCICO atendió de acuerdo con las normas presupuestales vigentes, las demandas salariales presentadas en autos, mediante la promulgación de los Decretos Supremos N° 075-2009-EF y 285-2009-EF, quedando así solucionado el Pliego correspondiente 2008-2009;

Que la Ley de Presupuesto Público, prohíbe el aumento de remuneraciones o la creación de complementos salariales, según el artículo 4 numerales 6.1 y 6.2 de la Ley 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, incluso se precisa que los reajustes de remuneraciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector (Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto);

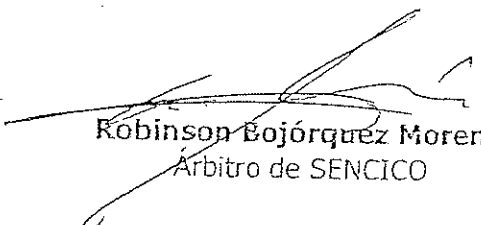
Que en la administración pública existe un Sistema Único de Remuneraciones que prohíbe que las entidades del Sector Público negocien con sus servidores condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen dicho sistema (arts. 43°, 44° y 46° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público); concordante con los arts. 85° y 87° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM (T.U.O de la Ley del Servicio Civil);

Que, el SENCICO, de acuerdo con el Título IV-Régimen Económico del Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, no puede disponer de sus ingresos económicos, en esta norma se establece que estos recaudados son permanentes e intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos que los expresamente señalados en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 145 y 3 del Decreto Legislativo 147, bajo responsabilidad del Consejo Directivo Nacional;

Que en consecuencia, SENCICO no está en condiciones de atender, en los términos planteados, los requerimientos económicos contenidos en su pliego de reclamos de sus trabajadores, sin quebrantar la normatividad vigente y poner en riesgo el cabal cumplimiento de sus fines institucionales.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

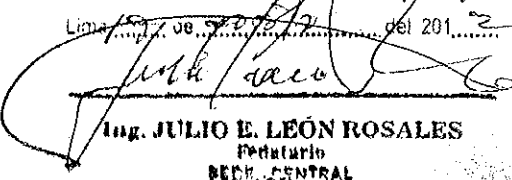
Mi voto es porque se declare improcedente el reclamo salarial materia de este Laudo.


Robinson Bojórquez Moreno
Árbitro de SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria
de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el
presente documento que ha tenido a la vista
es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que
me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 de Julio del 2011


Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
DEP. CENTRAL
20

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Exp. 236983-2008-MTPE/2/12.210

Con lo que terminó la presente diligencia, leída que fue, firman las partes su conformidad de lo que doy fe.

Carlo Magno Ronceros Goicochea
Conciliador

[Handwritten signatures and initials]
C.M. 873

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria
de la Construcción - SENCICO.

El Fedatario que suscribe Certifica que el
presente documento que ha tenido a la vista
es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que
me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 17 de agosto del 2012

[Signature]
Ing. JULIO E. LEÓN ROSALES
Fedatario
SEDE - CENTRAL

X